18 17

Constancia: Del 18 de diciembre de 2019 al 21 de enero de 2020 , corrió el término de 8 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 11 cuad. unico), y la misma se interrumpio a partir del 22 de enero de 2020 (fl 13 cuad. Unico) hasta el 6 de febrero de 2020; el término restante de los treinta días corrio desde el 7 de febrero al 6 de marzo de 2020. Sin que cumpliera con la carga.

Corrieron los días hábiles: 18 y 19 de diciembre de 2019, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 de enero de 2020, y 7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28 de febrero, 2,3,4,5 y 6 de marzo de 2020.

El día 17 de diciembre de 2019, no corrieron términos en virtud al día de la justica.

Del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, no corren términos por vacancia judicial.

A Despacho para resolver. 28 de abril de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia
Dirección: Carrera 12 Nº 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00583- 00.
Asunto: Terminación por desistimiento tácito.

Armenia, 11 AGO 2020.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."* (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas

Escaneado con CamScanner

procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 13 de diciembre de 2019 (fl. 11 cuad. unico), el Juzgado actualizo el requerimiento hecho en el numeral quinto del auto 9 de octubre de 2019 (fl. 11 cd. Único), el cual fue para que la parte ejecutante realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es el 6 de marzo de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se condenará en costas a la parte actora.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del Proceso ejecutivo promovido por José Raúl Noreña Cardona con cc 18.395.326 en contra de Carmenza Duque con cc 24.582.033, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la terminación de este proceso.

TERCERO: Cancelar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa ARM 238, denunciado como de propiedad de la ejecutada Carmenza Duque con cc 24.582.033, el que se encuentra matriculado en el Instituto departamental de Transito del Quindío (S.O Circasia), comunicado mediante el oficio 2374 del 10 de octubre de 2019 (fl. 9 cd. único).

CUARTO: Oficiar al Instituto departamental de Transito del Quindio (S.O Circasia), para comunicarle lo ordenado en el numeral tercero anterior.

El centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará el oficio que informe lo aquí dispuesto.

El oficio se entregará a la ejecutante José Raúl Noreña Cardona con cc 18.395.326 y/o a su apoderado judicial.

El interesado (a, as, os) antes de retirar el oficio del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquel corresponda en exactitud con todos los datos que

Escaneado con CamScanner

debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que lo corrija.

QUINTO: Cancelar la retención del vehículo (automotor) de placas ARM 238, ordenado a la Policía Nacional de Carreteras y a la SIJIN de la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicado mediante el oficio 212 y 213 del 6 de febrero de 2020 (fl. 15-16 cd. único).

SEXTO: Oficiar a la Policía Nacional de Carreteras y a la SIJIN de la Policía Nacional - Sección Automotores, para comunicarle lo ordenado en el numeral quinto anterior.

El centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y enviará por medio de correo certificado de la empresa oficial de servicio postal, el oficio que informe lo dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del oficio que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos Colombianos ($0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos ($0=).

OCTAVO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante y/o su apoderado judicial, y déjense las constancias necesarias.

NOVENO: Archivar el proceso.

Notifíquese

KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

Ljr / Egh

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 AGO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner